

**CONSTANCIA.** 17 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2021-326-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00316 00 (Adj. Apoyo).

#### **ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ARISTIZABAL en favor del señor JOSÉ NELSON GÓMEZ ARISTIZABAL, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. Esto es:

Se debe ACLARAR lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, toda vez que no es de recibo la solicitud del decreto de interdicción provisoria, por cuanto con la Ley 1996 de 2019, está totalmente abolido el trámite del decreto de interdicción.

La solicitante deberá puntualizar los fundamentos de derecho, toda vez que a la presente demanda se le debe imprimir el procedimiento verbal sumario, por lo que se debe ADECUAR la demanda y tener a CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ARISTIZABAL como parte demandante y al señor JOSÉ NELSON GÓMEZ ARISTIZABAL como parte demandada.

El inciso tercero del artículo 32 del capítulo V de la mencionada Ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos para la realización de actos jurídicos**, excepcionalmente por el trámite de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, para que conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la misma ley, el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, la parte actora debe allegar en lo posible el “informe de valoración de apoyos” emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiátra), los resúmenes de historia clínica aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, máxime que el informe rendido por el siquiátra Jaime Alberto Adams Dueñas se refiere a “Experticia Psiquiátrico del presunto interdicto”, por Discapacidad mental” del señor JOSÉ NELSON GÓMEZ ARISTIZABAL, trámite se reitera, fue extinguido por la citada ley 1996.

La valoración de apoyo deberá consignar los requisitos aludidos en la regla 4. del art. 38 de la norma -ley 1996 de 2019-, o sea, **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente el señor JOSÉ NELSON GÓMEZ ARISTIZABAL, precisar cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**, y las **personas que puedan actuar como apoyo**. La que según el artículo 11 de la ley mencionada puede ser realizada por entes públicos o **privados**, máxime se advierte que al parecer no se han implementado aún los entes públicos para tal fin.

En esta clase de demandas es de suma importancia traer prueba testimonial ( por lo menos 2) además en la demanda se deben identificar plenamente las personas (nombres, apellidos, dirección, canal digital (correo electrónico, WahatsApp, celular, etc.) que puedan actuar como apoyo en favor del señor GÓMEZ ARISTIZABAL, a más de la demandante.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en **el Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes sentidos:

**a) Precisamente** en el poder se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **b)** como el presente trámite es el procedimiento “Verbal Sumario”, donde la parte demandada es precisamente el señor JOSÉ NELSON GÓMEZ ARISTIZABAL, en la demanda éste debe figurar como demandado indicando el lugar, la dirección física y electrónica donde él como parte accionada recibirá notificaciones personales (art. 82 CGP), y **c)** se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a éste se le envió simultáneamente por medio electrónico o a su dirección física según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir que la interesada afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición; que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ARISTIZABAL en favor del señor JOSÉ NELSON GÓMEZ ARISTIZABAL, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. MARÍA FERNANDA QUINTERO ALZATE abogada titulada, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido. De todas maneras cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 167 el 21 de  
septiembre de 2021.

*Ilida Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria